



**Rad. 1100131030192020 – 0020000**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante en contra del proveído de fecha 23 de julio de 2020, por medio del cual se negó el mandamiento de pago aquí solicitado.

El anterior recurso se fundamentó en que el título ejecutivo en el que consta la obligación, es un “*contrato de mutuo con intereses*” por lo que, al no señalarse por las partes el momento de exigibilidad, el art. 2.225 del Código Civil suple dicha falencia disponiendo que, si no se hubiere fijado término para el pago, este solo podrá exigirse pasados diez días, lo cual se determinó en el escrito de demanda, es decir, el 04 de marzo de 2016.

**CONSIDERACIONES**

Para este despacho, los argumentos presentados por la activa no están llamados a prosperar.

En efecto, el art. 422 del C. G. de P. establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

*“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

A su vez, el art. 184 del ordenamiento indica:

*“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que se pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.*

De la transcripción de las normas referidas en precedencia se establece en principio que, el interrogatorio de parte realizado con base en los presupuestos del art. 184 del ordenamiento procesal vigente al momento de presentación de la demanda respectiva, puede prestar mérito ejecutivo si cumple con las condiciones que para ello alude el art. 422 *ibídem*.

Lo que no comparte este despacho es el razonamiento del recurrente referido a que, al ser el título ejecutivo un contrato de mutuo con intereses en el que no se señaló por las partes el momento de exigibilidad, dicha falencia se suple con lo dispuesto en el art. 2.225 del Código Civil, ello en razón a que, en atención a la mentada disposición, si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho a exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega, por lo que, en concordancia con lo dispuesto en el art. 1164 del Código de Comercio ante tal vacío, ha de ser entonces fijado el plazo por parte del juez competente, mediante el trámite verbal sumario, en los términos y para los efectos aludidos en la última norma en cita.

De igual manera y en lo que al tema concierne, la Sala Civil en el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 06 de octubre de 2014<sup>1</sup> dispuso:

“Adicionalmente, resulta útil memorar que tal confesión puede asumir el carácter de ficta o presunta puesto que para dicha clase de prueba extraproceso aplica igualmente la presunción consagrada en el artículo 210 *ejúsdem*, que en los términos en que fuera modificado por la Ley 794 de 2003 señala: “... *La no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se hará constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito...*”, los que debe el juez precisar en el acta correspondiente.

De suerte que encontrándose el absolvente debidamente notificado sobre el llamado a responder el interrogatorio que se le formulará como prueba anticipada, pese a lo cual no comparece y tampoco justifica su inasistencia, o haciéndolo se muestra renuente a responder, o sus respuestas son evasivas o inconducentes, dicha contumacia genera como inmediata consecuencia el tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en las preguntas asertivas que obran en el pliego de preguntas, y si estos además ponen de presente que la obligación es clara, expresa, y exigible, no hay duda alguna que podrá promoverse con aquella el juicio de ejecución.

Al punto comporta precisar que las condiciones impuestas por el Código de Procedimiento Civil, deben emerger de una simple lectura que se realice a los documentos objetos del recaudo.

Debe ser expresa, esto es, de manera explícita, nítida, patente, que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente. Falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.

Es clara cuando aparece debidamente determinada en el título que sirve de soporte a la ejecución, en cuanto a su naturaleza y elementos, objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, pues el artículo 491 del Código de Procedimiento Civil establece que puede solicitarse no sólo el pago de una cantidad líquida, entendiéndose por tal la “...*cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas...*”, o como lo tiene dicho la Corte: “...*La cantidad líquida debe estar representada por un guarismo cierto o susceptible cuando menos, de ser ciertamente determinado, con base exclusiva en los mismos datos que ofrezca el instrumento en que conste la obligación...*”<sup>2</sup>.

Y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

5.3. Pues bien, descendiendo al asunto que concita la atención del Tribunal, se atisba que la hoy demandada no compareció a contestar el interrogatorio que como prueba anticipada le formularía la convocante, razón por la cual se le tuvo por confesa fictamente respecto de las siete primeras preguntas consignadas en el cuestionario allegado, lo anterior, debido a que las mismas fueron redactadas de manera asertiva y versaban sobre hechos susceptibles de confesión -folio 2, cuaderno 1-.

No obstante lo anterior, para la Corporación es evidente que el título ejecutivo lo conforma no solo el acta de calificación de preguntas y de constancia de la Juez sobre los hechos susceptibles de confesión contenidos en el pliego escrito, sino también, el cuestionario. Ahora, si bien el ejecutante aportó un pliego de preguntas –folios 3 y 4-, lo cierto es que no hay certeza que hubiera sido el mismo que se tuvo en cuenta en la diligencia respectiva, pues la constancia secretarial obrante en el anverso del folio 2 *ibídem*, hace alusión única y exclusivamente a “...*un (1) folio (que) corresponde a la audiencia de interrogatorio (art. 210 CPC) en la prueba anticipada N° 2011-1067 INTERROGATORIO DE PARTE adelantado por CASA GRAJALES S.A. contra COMERCIALIZADORA RAMVAR LTDA...*”, de donde emerge nítidamente que el documento presentado como base del recaudo deviene insuficiente y por consiguiente no constituye título ejecutivo.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que tal cuestionario coincide con el que fue objeto de la diligencia previa, estima la Sala que dentro de los hechos respecto de los cuales se erigió la aludida confesión brilla por su ausencia alguno que ponga de presente la calidad de exigible de las obligaciones materia del cobro compulsivo, amén que en parte alguna quedó esclarecida la fecha de vencimiento del término para el pago de las mismas, ni se acompañaron las facturas cambiarias de compraventa que allí se relacionan, sobre las cuales se refieren las preguntas 4 a 7”.

En efecto, obsérvese que de la lectura del documento base de la acción, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad dentro del trámite del interrogatorio de parte allí cursante con radicado No. 2019-0452 tuvo por confesa a María Emma Osorio Barrios, mediante autos del 06 de febrero y 17 de febrero de 2020, en lo que se refiere a haber recibido dinero de Jaime Roberto Rodríguez Muñoz adeudándole al 23 de abril de 2016 la suma de \$94.290.000.00 a título de mutuo con intereses. Sin embargo no se estableció allí una fecha de vencimiento para que la aquí demandada procediera al respectivo pago, lo anterior a fin de determinar entonces, la época de exigibilidad de la obligación cobrada en el presente trámite.

<sup>1</sup> M.P. Clara Inés Márquez Bulla Radicación: 1100131030372014 00378 01

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, 16 de agosto de 1940; Gaceta Judicial 1966 a 1968.

Luego, al no cumplirse en su integridad con los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 321 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 438 *ib ídem*, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

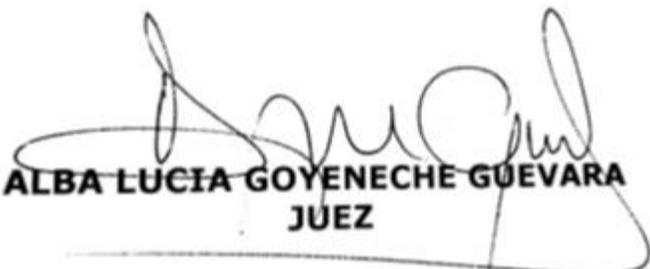
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero.** No reponer el auto de fecha 23 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Segundo.** Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, en el efecto suspensivo, para ello, remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 20/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE  
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 050  
  
GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ  
Secretaria